DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fraccion II del artículo 5 y la fraccion IV del articulo 28 ambos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VERTIZ
PRESIDENTA DE LA COMISION PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE:

El suscrito, Diputado GERALD WASHINGTON HERRERA CASTELLANOS de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II y 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fraccion II del artículo 5 y la fraccion IV del articulo 28 ambos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud es un derecho humano fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, que establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud". Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que México es parte, reconoce en su artículo 24 que los Estados deben garantizar a todos los niños el acceso a los servicios de salud sin discriminación alguna.

En el Estado de Tabasco, los servicios de salud han avanzado en cobertura y calidad; sin embargo, aún persisten casos en los que

los recién nacidos y niños en sus primeros años de vida no reciben atención médica oportuna debido a que sus padres carecen de afiliación a alguna institución de seguridad social o seguro médico privado. Esta situación genera barreras de acceso que pueden derivar en graves consecuencias para la salud infantil, incluyendo complicaciones evitables e incluso pérdida de vidas.

Garantizar la atención médica universal para todos los niños desde el momento de su nacimiento no sólo es una obligación moral y legal, sino también una medida estratégica de salud pública. Diversos estudios muestran que la inversión en salud temprana reduce significativamente los costos a largo plazo para el sistema, previene enfermedades crónicas y mejora el desarrollo físico, cognitivo y social de las personas.

La presente iniciativa busca reformar la Ley de Salud del Estado de Tabasco para establecer, de manera explícita y obligatoria, que todo niño nacido en territorio tabasqueño, así como los niños que residan en el Estado, tendrán derecho a recibir atención médica integral y gratuita en las instituciones públicas de salud, independientemente de la situación laboral, económica o de afiliación de sus padres o tutores. Tal y como se ejemplifica en el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 5. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Salud:	**ARTÍCULO 5.** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Salud:

A) En materia de salubridad general: I. II. La atención materno-infantil; III a la XXII. **ARTICULO 28.-** Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos de salud: I a la III IV. La atención materno-infantil; V a la XI	B) En materia de salubridad general: I. II. La atención materno-infantil; **Todo niño, desde el momento de su nacimiento y hasta cumplir los 12 años de edad, tendrá derecho a recibir atención médica integral, preventiva, curativa y de rehabilitación en las instituciones públicas de salud del Estado, de manera gratuita y sin que pueda condicionarse su acceso por la falta de afiliación a algún sistema de seguridad social o seguro médico privado.** **La Secretaría de Salud del Estado garantizará la disponibilidad de servicios, medicamentos y personal médico necesario para el cumplimiento de este derecho, y establecerá los mecanismos de coordinación con otras instituciones para su**

	atención inmediata y continua. III a la XXII. **ARTICULO 28.-** Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos de salud: I a la III IV. La atención materno-infantil; **Todo niño, desde el momento de su nacimiento y hasta cumplir los 12 años de edad, tendrá derecho a recibir atención médica integral, preventiva, curativa y de rehabilitación en las instituciones públicas de salud del Estado, de manera gratuita y sin que pueda condicionarse su acceso por la falta de afiliación a algún sistema de seguridad social o seguro médico privado.** V a la XI

Esto implicará que ninguna unidad médica podrá condicionar la atención a la presentación de documentos de afiliación o pago previo, y que el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá establecer protocolos y convenios para asegurar la cobertura efectiva de este derecho.

Con ello, Tabasco se pondrá a la vanguardia nacional en materia de protección a la infancia y se garantizará que las futuras generaciones crezcan en mejores condiciones de salud, fortaleciendo el tejido social y el desarrollo económico de la entidad.

Por lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Constitución local para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo social; se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO. se adiciona la fraccion II del artículo 5 y la fraccion IV del articulo 28 ambos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 5. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Salud:

A) En materia de salubridad general:

I.

II. La atención materno-infantil; **Todo niño, desde el momento de su nacimiento y hasta cumplir los 12 años de edad, tendrá derecho a recibir atención médica integral, preventiva, curativa y de rehabilitación en las instituciones públicas de salud del Estado, de manera gratuita y sin que pueda condicionarse su acceso por la falta de afiliación a algún sistema de seguridad social o seguro médico privado.**

La Secretaría de Salud del Estado garantizará la disponibilidad de servicios, medicamentos y personal médico necesario para el cumplimiento de este derecho, y establecerá los mecanismos de coordinación con otras instituciones para su atención inmediata y continua.

III a la XXII.
....
....
....

ARTICULO 28.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud se consideran servicios básicos de salud:

I a la III

IV. La atención materno-infantil; **Todo niño, desde el momento de su nacimiento y hasta cumplir los 12 años de edad, tendrá derecho a recibir atención médica integral, preventiva, curativa y de rehabilitación en las instituciones públicas de salud del Estado, de manera gratuita y sin que pueda condicionarse su acceso por la**

falta de afiliación a algún sistema de seguridad social o seguro médico privado.

V a la XI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos y protocolos necesarios para su cumplimiento.

TERCERO.- Se deroga toda disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente decreto.

Atentamente

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos
Integrante de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano